

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2130-1970, de 16 de julio, por el que se actualizan las suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de ciertas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación en nuestro país en relación con el mantenimiento del nivel de precios interiores aconseja actualizar las suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores establecidas por los Decretos doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis/mil novecientos setenta, de doce de febrero, y prorrogadas por el Decreto nul ciento treinta y dos/mil novecientos setenta, de dieciocho de abril, manteniendo

algunas de ellas y modificando otras, con vigencia durante tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés del presente mes de julio, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
03.01 A	Atún y los demás túnidos, congelados	75
03.02 A	Bacalao	100
09.01 A	Café sin tostar	100
12.01 B-3	Semillas de soja	100
12.02 B	Harina de soja	75
12.03 B-2	Otros: de esparceta, alfalfa, etc.	25
12.03 B-3	Otros: de berenjenas, cebollina, etc.	25
12.03 B-4	Otros: de tréboles, vezas, etc.	25
12.03 B-5	Otros: de remolacha azucarera	25
15.02	Sebos	100
18.01 A	Cacao crudo	100
23.01 A	Harinas y polvo de carnes y de despojos; chicharrones	100
23.01 B	Harinas y polvo de pescados	100
23.04 B	Tortas, etc.: los demás	100
25.03 C	Azufre, etc.; los demás	45
26.01 A-2	Minerales metalúrgicos, etc.; los demás	75
26.01 B	Minerales de manganeso, etc.	75
26.01 G	Minerales de estadio	75
26.01 H	Minerales de cromo	75
26.01 M-2	Los demás minerales (la suspensión sólo afectará a los minerales de níquel)	75
26.02 C	Los demás (la suspensión sólo afectará a las cenizas y residuos de estadio)	75
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero)	75
29.01 A-1	Butadieno	100
29.01 B-5	Estireno	67,5
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	37,5
29.22 A-4	Adipato de hexametilendiamina monómero	67,5
29.27 B	Acrilonitrilo monómero	67,5
29.30 A	Isocianatos	37,5
29.35 G	Caprolactama	67,5
29.38 B	Las demás: Provitaminas y vitaminas, etc.	67,5
31.02 A	Nitrato sódico natural, etc.	100
40.01 A	Látex	45
40.01 B-1	Caucho natural: Hojas ahumadas y crepes en balas	45
40.01 B-3	Caucho natural: Los demás	45
40.02 A	Látex sintético	45
40.02 B-2	Caucho sintético: Los demás	45
57.03 A	Yute en rama, enriado o descorteza	75
73.02 E	Ferroníquel	100
73.02 F	Las demás (ferroaleaciones)	75
73.03 A-2	Desperdicios y desechos (chatarra): De hierro y/o de acero	75
73.13 A-1	Chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	67,5
73.15 B-1-f-1-a	Aceros aleados, etc.: Chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	67,5
73.15 B-2-f-1-a	Aceros aleados, etc.: Chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	67,5
75.01 A	Matas, espesas y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel bruto sin alejar, incluso en dados y bolitas	100
75.01 B-2	Níquel bruto aleado; las demás aleaciones (la suspensión sólo afectará a las aleaciones de níquel-magnesio)	75
75.01 C	Desperdicios y desechos (níquel)	100
75.05	Anodos para níquelar, etc.	45
76.04 A-1	Hojas y tiras delgadas de aluminio, etc., sin soporte: Tiras bobinadas de una pureza de 99,99 por 100, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos	45
81.04 K	Los demás metales comunes (la suspensión sólo afectará al cobalto en bruto)	75
84.25 C-2	Cosechadoras: Las demás	100
87.01 B-1	Tractores de oruga, con cilindrada hasta 5.000 c. c. inclusive	80

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, firmado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de julio de 1970 por la que se regula la aplicación de fórmulas polinómicas para revisión de precios en los contratos de obras.

Ilustrísimos señores:

En uso de la autorización concedida por el artículo 3º del Decreto 1988/1964, de 18 de junio, prorrogado en su vigencia últimamente por Decreto 5232/1968, de 26 de diciembre, mediante el que se determinan las fórmulas polinómicas aplicables en las cláusulas de revisión de precios que se incluyan en los contratos de obras para construcción de edificios a cargo de este Departamento y de sus Organismos autónomos, se establecen las normas siguientes por las que ha de regirse la utilización de las indicadas fórmulas y las que en lo sucesivo las sustituyan.

1. Ambito de aplicación.

Las fórmulas polinómicas para revisión de precios, aprobadas por el Decreto 1988/1964, de 18 de junio, serán de aplicación a los contratos formalizados a partir del 6 de febrero de 1968 de cuantía superior a cinco millones de pesetas, en los que se haya acordado por la Administración incluir la oportuna cláusula de revisión de precios mediante resolución manejada anterior al anuncio de licitación.

2. Requisitos que deberán cumplirse para la aplicación de fórmulas.

2.1. Que figuren la fórmula o fórmulas polinómicas en la cláusula de revisión del oportuno pliego de cláusulas administrativas particulares.

2.2. Que se haya certificado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato, volumen de obra que no será susceptible de revisión.

2.3. Que los contratistas hayan cumplido estrictamente el plazo contractual y los parciales que se aprueben en los programas de trabajo establecidos por la Administración. El incumplimiento de estos últimos por causas imputables al contratista suspende la aplicación de la cláusula revisora; si las obras entran de nuevo en los plazos establecidos en el programa vigente se aplicará a partir de ese momento la cláusula de revisión.

3. Aplicación en los reformados de las obras contratadas.

Los contratos de obras, modificados por la aprobación de presupuestos adicionales complementarios o reformados por variación de obras, no tendrán derecho a revisión hasta que se haya certificado al menos un 20 por 100 del nuevo presupuesto.

Si al aprobarse el proyecto reformado se estuviera aplicando la revisión, ésta se suspenderá en su caso hasta que la obra certificada vuelva a alcanzar un importe a los precios primativos del 20 por 100 del nuevo presupuesto total.

4. Determinación de las fórmulas polinómicas de revisión aplicables.

4.1. Las fórmulas polinómicas de revisión, aplicables en los contratos de obras correspondientes a los proyectos cuyo presupuesto excede de cinco millones de pesetas, serán propuestas por la División de Ordenación y Supervisión de Proyectos en escrito que se adjuntará a la Memoria.

4.2. Cuando el proyecto comprenda obras de características muy diferentes, a las cuales difícilmente pueda aplicarse una sola fórmula polinómica, la División estará facultada para pro-

poner la separación de, mismo en dos o más parciales, con el fin de aplicar a cada uno de éstos fórmulas distintas.

4.3. En el caso excepcional de un proyecto singular si la División estima que las fórmulas aprobadas por el Gobierno no son de aplicación adecuada y que no es posible acudir a la separación del presupuesto, tal como se especifica en el párrafo anterior, estará facultada para proponer una fórmula distinta de las vigentes, justificando su cálculo en un anexo a la Memoria del proyecto. Para que la nueva fórmula pueda incluirse en la cláusula de revisión del pliego de cláusulas administrativas particulares, será necesario que, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, sea aprobada por el Gobierno y publicada seguidamente en el «Boletín Oficial del Estado».

4.4. La División de Ordenación y Supervisión de Proyectos al aprobar técnicamente el proyecto razonará en el escrito indicado en 4.1, la inclusión de la cláusula de revisión de precios e determinará la fórmula o conjunto de fórmulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el caso de que sean más de una los presupuestos parciales a los que deba aplicarse cada fórmula.

5. Redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares.

5.1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2317/1967, de 19 de agosto no se considerará caso especial a los efectos de exigir a las Empresas adjudicatarias la fianza complementaria establecida en el artículo 113, párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Estado, la menor circunstancia de que el contrato de obra incluya cláusula de revisión de precios y tampoco será obligatorio exigir en estos contratos los porcentajes de retención a que atude el artículo 121 de la citada Ley de Contratos.

5.2. En la cláusula correspondiente a la revisión del pliego de las administrativas particulares deberán figurar la fórmula o fórmulas polinómicas que sean aplicables. Cuando se establezca más de una fórmula han de fijarse los importes de los respectivos presupuestos parciales que correspondan a cada fórmula.

6. Forma de calcular el importe de la revisión.

6.1. Cuando proceda aplicar la revisión de precios, el coeficiente oportuno se obtendrá sustituyendo en la fórmula polinómica los símbolos de los índices de precios que figuran en la misma con los valores correspondientes fijados en el «Boletín Oficial del Estado» para el mes de que se trate y para los de la fecha de licitación. El coeficiente así obtenido deberá ser mayor que 1,025 o menor que 0,975, pues en caso contrario no será posible la revisión. Este coeficiente, disminuido o aumentado en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad, será el factor por el que se multiplicará el líquido de las certificaciones calificadas a los precios del contrato.

6.2. Las certificaciones de obra para la aplicación de los coeficientes de revisión deberán expedirse mensualmente. Si por razones excepcionales las certificaciones tuvieran que incluir obras realizadas en un periodo mayor, aquéllas comprenderán un número completo de meses, y el coeficiente de revisión se obtendrá por la media aritmética de los distintos coeficientes de revisión, seguidos el tiempo legal de aplicación de cada uno de ellos.

6.3. Los contratos que incluyan varias fórmulas polinómicas se considerarán a efectos del cálculo del coeficiente de revisión, como formados por tantos parciales como presupuestos existan con fórmula polinómica propia. Cada presupuesto parcial dará lugar a una certificación auxiliar y todas ellas se reunirán en una certificación global.

En estos contratos, y a efectos de la limitación establecida en la norma 7.1, para que pueda aplicarse la revisión será preciso que la media aritmética ponderada, en relación con los presupuestos, de los coeficientes correspondientes a las distintas fórmulas polinómicas cumplan la indicada limitación.

6.4. Las certificaciones con revisión se tramitarán como cualquier certificación ordinaria y con cargo a los créditos de la anualidad contraída para el contrato. Si dicha anualidad estuviera agotada se considerará como certificación anticipada tomándose razón para su endoso.

7. Presupuestos adicionales de revisión.

Si por aplicación de la cláusula de revisión del contrato el presupuesto aplicado quedase insuficiente, antes de que sea agotado éste se redactarán los presupuestos adicionales por revisión que sean necesarios.